Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral Criminal y Correccional n° 24, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral Criminal Federal n° 3.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos. Hágase saber al Tribunal Oral Criminal y Correccional n° 24 y al Tribunal Oral Criminal Federal n° 3. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos. Hágase saber al Tribunal Oral Criminal y Correccional n° 24 y al Tribunal Oral Criminal Federal n° 3. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

"Incidente n° 3. Querellante: I.N.S.S.J.P procesado: R , Rubén Darío y otro s/ incidente".
Comp. CFP 779/2013/TO1/3/CS2.

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824, ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 de esta ciudad, que tuvo lugar en la causa seguida contra Rubén Darío R y Osvaldo Luis C , por el delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.

Surge del contexto de las actuaciones incorporadas al incidente que entre los años 2000 y 2005, los imputados constituyeron junto con clínicas y uniones de gestión de pacientes que prestan servicios al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) una unión transitoria de empresas "A S.A.". Esa entidad societaria se utilizó para que los prestadores asociados cedieran sus créditos y facturas a una financiera llamada "W S.A." que, supuestamente, adelantaba los fondos que recibiría posteriormente del organismo nacional, y procedía a cobrar una comisión por el adelanto del dinero.

Se desprende a su vez que los imputados poseían amplios poderes de disposición y que, con fundamento en la autorización legal dada por las clínicas, las obligaban ante "W S.A.", de la cual R y C también obtenían sus propias ganancias.

En síntesis, habría existido una intermediación a través de la cual se perjudicaba patrimonialmente a las clínicas o prestadores.

Los magistrados federales declararon su incompetencia a favor de sus pares del fuero ordinario, con base en que habría existido una afectación de intereses patrimoniales privados, y no de las rentas nacionales (fojas 5/7).

Éstos, por su parte, rechazaron esa asignación. Para así decidir, hicieron hincapié en que no podía descartarse que el perjuicio sólo recayera en actores privados, en tanto se trataba de una administración irregular de fondos destinados a solventar a determinadas prestatarias del servicio de salud. Por lo demás, el propio tribunal declinante no había apartado al INSSPJ de su rol de querellante (fojas 36/39).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y dispuso su elevación a conocimiento de V.E. (fojas 42).

Más allá de la calificación legal que resulte en definitiva, considero que a partir del relato de los hechos plasmados en las escasas piezas que componen este incidente -sólo las resoluciones de los tribunales y los escritos presentados por las partes- no se vislumbran elementos de juicio suficientes que indiquen un perjuicio directo y efectivo para las rentas de la Nación (Fallos: 312:1207; 317:429; 321:2761; 323:3122 y 325:2436), más aún cuando, tal como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal, para justificar la competencia

federal es necesario que ese perjuicio se identifique con el resultado directo de una acción típica (Fallos: 307:1208; 310:1389 y 311:2530).

A mi modo de ver, y tal como lo explica el declinante a fojas citadas, la conducta denunciada en el *sub examine* habría estado exclusivamente dirigida a perjudicar patrimonialmente a prestadoras privadas del INSSJP, que habrían resultado defraudadas a partir de los desvíos de sumas pecuniarias que se le atribuyen a los imputados -más allá de que ese dinero hubiese provenido del erario público- pues no consta que ese organismo hubiera efectuado una erogación mayor como consecuencia de las maniobras supuestamente delictivas (vid. al respecto, Competencia n° 1433; L. XL, "Stivelman, Claudio Adrián s/ estafa", resuelta el 19 de abril de 2005).

Por ello, opino que, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca del planteo de la defensa de uno de los imputados (vid. fojas 23/35), corresponde que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24, continúe conociendo en estas actuaciones.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación